Naciones Unidas A/HRC/WG.6/48/AGO/3

Asamblea General

Distr. general
8 de noviembre de 2024
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
48º período de sesiones
Ginebra, 20 a 31 de enero de 2025

Resumen de las comunicaciones de las partes interesadas sobre Angola*

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal y el resultado del examen anterior[1]. Constituye un resumen de las comunicaciones de 18 partes interesadas[2] para el examen periódico universal, presentadas de forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

II. Información proporcionada por las partes interesadas

A. Alcance de las obligaciones internacionales[3] y cooperación con los mecanismos de derechos humanos

2. La comunicación conjunta 9 (JS9) afirmó que Angola debía ratificar el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), de la Organización Internacional del Trabajo[4].

3. El Center for Global Nonkilling (CGNK) recomendó a Angola que ratificara la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio[5].

4. La Campaña Internacional para Abolir las Armas Nucleares (ICAN) instó a Angola a que ratificara el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares[6].

5. La comunicación conjunta 2 (JS2) recomendó a Angola que cursara una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de procedimientos especiales de las Naciones Unidas[7]. Human Rights Watch recomendó al Gobierno que facilitara la visita solicitada por el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias[8].

6. La JS2 recomendó a Angola que celebrara consultas con la sociedad civil sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas durante el examen periódico universal, incorporara los resultados del examen periódico universal en planes de acción para la

* La versión original del presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial.

Se ruega reciclar

promoción y protección de los derechos humanos y presentara al Consejo de Derechos Humanos un informe de evaluación de mitad de período sobre la aplicación de las recomendaciones[9].

B. Marco nacional de derechos humanos

1. Marco constitucional y legislativo

7. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) destacó la entrada en vigor en 2021 del Código de Procedimiento Penal y del nuevo Código Penal[10].

2. Infraestructura institucional y medidas de política

8. La JS9 informó de que, a pesar del compromiso asumido por Angola, todavía no se había establecido una institución nacional independiente de derechos humanos de conformidad con los Principios de París[11].

9. La comunicación conjunta 4 (JS4) afirmó que la funcionalidad menguante de los Comités Locales de Derechos Humanos seguía poniendo en peligro los derechos humanos. Pese al papel fundamental que correspondía a estos comités, el mecanismo se estaba extinguiendo en la medida en que se reunían de forma irregular y cada vez se invitaba menos a las organizaciones de la sociedad civil a asistir a las reuniones[12].

10. Amnistía Internacional valoró positivamente que el Gobierno hubiera aprobado su estrategia en materia de derechos humanos y que se hubieran adoptado planes de fomento de los derechos humanos de los grupos vulnerables, en particular los de las personas con albinismo, las personas con discapacidad y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI)[13]. La JS9 afirmó que la estrategia nacional en materia de derechos humanos se había aplicado en parte y observó que no se habían aplicado las disposiciones relativas a la creación de un Observatorio Nacional de Derechos Humanos y la preparación por los Comités Provisionales de Derechos Humanos de informes periódicos de ámbito local[14].

C. Promoción y protección de los derechos humanos

1. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

Igualdad y no discriminación

11. La comunicación conjunta 10 (JS10) celebró que el Gobierno hubiera prohibido la discriminación por motivos de orientación sexual en el Código Penal y que hubiera derogado la tipificación como delito de las relaciones sexuales entre adultos del mismo sexo. Sin embargo, observó que todavía no se había adaptado el marco jurídico en materia de igualdad y no discriminación en atención a esos cambios[15].

Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, y a no ser sometido a tortura

12. Preocupaban a la CADHP la persistencia de la brutalidad policial y el uso excesivo de la fuerza, así como la consiguiente cultura de impunidad entre las fuerzas policiales[16]. La JS2 indicó que las fuerzas de seguridad a menudo utilizaban una fuerza excesiva y letal frente a los manifestantes pacíficos, en particular munición activa, porras y perros[17]. Amnistía Internacional y Human Rights Watch informaron de casos de uso por la policía de un uso excesivo de la fuerza a raíz del cual habían fallecido manifestantes[18].

13. La JS9 afirmó que en la práctica no existía ninguna institución u órgano provisto de un mandato claro de atender las denuncias de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias presuntamente cometidas por agentes de policía o fuerzas de seguridad[19].

14. Amnistía Internacional afirmó que los agentes de la autoridad y el sistema de justicia penal no adoptaban medidas a efectos de investigar las denuncias de tortura, lesiones y uso

de armas letales contra los manifestantes y los defensores de los derechos humanos y de otras violaciones cometidas por la policía[20].

15. La JS2 afirmó que los periodistas eran objeto con frecuencia de intimidaciones, amenazas y agresiones físicas[21]. La comunicación conjunta 7 (JS7) destacó varias denuncias de presuntos casos de agresiones físicas sufridas por periodistas en represalia por su labor profesional o con el propósito de silenciarlos para que no informaran de lo que sucedía[22]. La JS7 también señaló denuncias de palizas propinadas por la policía angoleña a periodistas que cubrían las protestas contra el Gobierno y de confiscación del equipo que empleaban para ello[23].

16. Amnistía Internacional recomendó a Angola que llevara a cabo investigaciones prontas, exhaustivas, imparciales e independientes sobre las denuncias de asesinatos, torturas y otros malos tratos cometidos por fuerzas policiales, en particular en el contexto de manifestaciones, y que llevara a los supuestos autores ante la justicia y proporcionara recursos efectivos a las víctimas y a sus familiares[24]. La JS2 y Human Rights Watch formularon recomendaciones conexas[25]. La comunicación conjunta 5 (JS5) recomendó que se adoptaran medidas sólidas de lucha contra la impunidad por la violencia sufrida por periodistas[26].

17. La JS9 afirmó que, aunque en el nuevo Código Penal figuraba una definición penal del delito de tortura, todavía no se había implantado un mecanismo nacional efectivo de prevención de la tortura para visitar regularmente todos los lugares de reclusión sin previo aviso[27]. La JS9 afirmó que Angola debía aprobar legislación por la que se estableciera un órgano independiente facultado para llevar a cabo investigaciones prontas, imparciales e independientes de todas las denuncias de tortura y aprobar la reglamentación necesaria para que los parlamentarios o las organizaciones de la sociedad civil pudieran realizar visitas a las prisiones o las comisarías de policía[28].

18. La JS2 se sentía alarmada por la detención y el enjuiciamiento arbitrarios de defensores de los derechos humanos, periodistas y manifestantes[29]. Human Rights Watch afirmó que la detención y la prisión arbitrarias seguían planteando problemas considerables en Angola, en particular en el enclave de Cabinda, donde abundaba el petróleo[30]. La JS2 indicó que con frecuencia se detenía, imputaba y, en algunos casos, condenaba a manifestantes en juicios sumarios[31].

19. Amnistía Internacional recomendó a Angola que pusiera fin a todas las actuaciones penales dirigidas contra personas que ejercieran su derecho a reunirse pacíficamente, anulara todas las condenas resultantes de ello y renunciara a las multas conexas[32].

20. La comunicación conjunta 1 (JS1) indicó que debía fortalecerse la seguridad en las comunidades para proteger a los ciudadanos de la criminalidad y debían instaurarse medidas de restricción del acceso a las armas de fuego. Debían comprenderse y abordarse las causas últimas de que se crearan bandas y estas actuaran[33].

Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho

21. La JS10 informó de que se habían adoptado medidas para aplicar una recomendación aceptada del anterior examen periódico universal[34] relativa a la intensificación de los esfuerzos por ayudar a los grupos vulnerables a acceder a la justicia, si bien persistían varias dificultades como retrasos de procedimiento, deficiencias de la infraestructura, falta de personal debidamente formado y cualificado y niveles bajos de información y educación. También indicó que no quedaba claro si se incluía a las personas LGBTQI como grupo vulnerable[35].

22. La JS10 recomendó fortalecer la formación de los agentes judiciales y de policía en materia de orientación sexual e identidad de género, además de crear programas de sensibilización y adoptar medidas de promoción del acceso a la justicia por las personas LGBTQI[36].

23. La comunicación conjunta 6 (JS6) indicó que en septiembre de 2019 el Gobierno había anunciado la creación de una comisión encargada de preparar un plan para honrar a las víctimas de los conflictos políticos de Angola, incluidas las del 27 de mayo de 1977[37], cuando

el Gobierno de aquel entonces, dirigido por el Movimiento Popular de Liberación de Angola (MPLA), había detenido, torturado y sometido a ejecución sumaria sin juicio previo a numerosos civiles. Se había enterrado a parte de las víctimas en fosas comunes, y es posible que se arrojara al mar a otra parte[38]. Estos actos fueron consecuencia de divisiones políticas en el seno del partido gobernante, el MPLA[39].

24. La JS6 reconoció que el Gobierno se había referido públicamente a los actos del 27 de mayo de 1977 y que, al cabo de cuatro decenios de silencio, el Presidente había reconocido en 2021 en un discurso histórico que se había ejecutado ilícitamente a muchas personas y se había torturado a otras muchas a continuación[40]. Sin embargo, la JS6 afirmó que de las declaraciones formuladas por los jefes de la Comisión se desprendía que no se emprendería ninguna tentativa de llevar a cabo investigaciones genuinas y superar las dificultades existentes para identificar a las víctimas y recuperar sus cadáveres[41].

25. La JS6 recomendó a Angola que investigara estas violaciones de los derechos humanos de forma efectiva, diligente e imparcial, en particular velando por que se creara una comisión verdaderamente independiente que investigara los sucesos acaecidos en torno al 27 de mayo de 1977 y dando cabida en el proceso a los familiares y sus representantes[42].

Libertades fundamentales y derecho a participar en la vida pública y política

26. El European Centre for Law and Justice (ECLJ) indicó que los cristianos pertenecientes a denominaciones no tradicionales tenían muchas dificultades para inscribirse y que la consecuencia de estos requisitos estrictos era que se reconocían muy pocos grupos religiosos[43]. El ECLJ afirmó que Angola debía defender la protección de la libertad religiosa velando por que todos sus ciudadanos gozaran de libertad para practicar su fe de forma pacífica y modificar su legislación para que resultara más fácil a las organizaciones religiosas inscribirse velando por que no se utilizasen los requisitos de inscripción para restringir la libertad de religión[44].

27. La JS5 afirmó que el cambio de la dirección política en 2017, que puso fin a cuatro decenios de gobierno por una sola familia, no había mejorado sustantivamente la libertad de expresión, pues la libertad de los medios de comunicación seguía viéndose afectada por la censura y el control de la información[45].

28. La JS5 indicó que los periodistas, en particular los afiliados a medios de comunicación independientes de propiedad privada, eran a menudo objeto de amenazas y agresiones. Además, tanto los medios de comunicación en línea como los tradicionales estaban sometidos a cierto grado de injerencia gubernamental[46]. La comunicación conjunta 3 (JS3) afirmó que la libertad y la independencia de los medios de comunicación seguían siendo entelequias en la medida en que el Estado poseía y controlaba la mayoría de los medios de comunicación[47]. La JS5 recomendó a Angola que promoviera la pluralidad e independencia de los medios de comunicación permitiendo a los medios privados operar con libertad y que adoptara medidas para reforzar la autonomía de los organismos reguladores[48].

29. La JS3 indicó que debían revisarse la Ley núm. 3/17 de 23 de enero sobre el Ejercicio de la Actividad de Televisión y la Ley núm. 4/17 de 23 de enero sobre la Actividad de Radiodifusión, pues imponían costos excesivos a las iniciativas orientadas a establecer cadenas de televisión o emisoras de radio[49]. La JS4 afirmó que Angola era el único país de África Meridional que carecía de emisoras de radio comunitarias, en parte por los elevados costos que comportaba su establecimiento y por los procesos burocráticos que ello comportaba[50].

30. La JS5 indicó que el acceso a Internet seguía siendo muy limitado, pero mejoraba progresivamente[51]. La JS3 recomendó a Angola que aumentara el acceso a la electricidad en las zonas rurales para ejecutar con eficacia programas de inclusión digital, cerrar la brecha digital y facilitar un acceso asequible a Internet para todos[52].

31. La JS2 observó que en los artículos 214, 215 y 217 del Código Penal de 2019 se definían la difamación y la calumnia como delitos penales que podían sancionarse con penas de cárcel o una multa[53]. Además, en el artículo 333 del Código Penal se tipificaba el acto de insultar al presidente o cualquier otro órgano soberano como delito punible con penas de cárcel o una multa[54].

32. La JS2 afirmó que en la Ley núm. 23/10 de 3 de diciembre de 2010 sobre Delitos contra la Seguridad del Estado figuraban disposiciones restrictivas que las autoridades aplicaban con frecuencia en contra de defensores de los derechos humanos y periodistas[55].

33. La JS7 informó de que eran frecuentes las acciones penales por difamación contra periodistas, y que solían interponerlas miembros del gobierno[56]. También se había recurrido a cargos penales como "incitación a la rebelión" y "ultraje al presidente" como medio de ejercer presión en las actividades periodísticas[57]. La JS3 informó de que la expresión en línea había sufrido ataques, especialmente a través de la legislación en materia de insultos[58].

34. La JS7 recomendó a Angola que dejara de imponer cargos penales por difamación para enjuiciar a periodistas y medios de comunicación[59] y que emprendiera una reforma del Código Penal del país para no tipificar la difamación como delito y derogar la legislación en materia de insultos[60]. La JS2, la JS3 y la JS5 formularon recomendaciones conexas[61]. La JS2 recomendó a Angola que se abstuviera de censurar los medios sociales y convencionales y velara por que se salvaguardara la libertad de expresión en todos los ámbitos[62]. La JS9 afirmó que la Ley de Seguridad Nacional debía respetar los derechos protegidos legalmente por la Constitución y por las normas nacionales e internacionales en materia de derechos fundamentales[63].

35. En varias comunicaciones se expresó preocupación por el proyecto de Ley de Seguridad Nacional y el proyecto de Ley sobre el Estatuto de las Organizaciones No Gubernamentales[64].

36. La JS3 indicó que en enero de 2024 la Asamblea Nacional del país había emitido su primer voto de aprobación del proyecto de Ley de Seguridad Nacional. Las organizaciones de derechos humanos habían condenado el proyecto de ley alegando que en su forma actual permitiría al gobierno ejercer un control excesivo de las instituciones privadas, incluidos los medios de comunicación, y que socavaba la libertad de prensa, de expresión y de asociación[65]. La JS7 afirmó que facultaría al Gobierno de Angola para censurar las radiodifusiones y perturbar los servicios de telecomunicaciones, autorizar la vigilancia policial, cerrar locales públicos y prohibir la circulación[66].

37. Human Rights Watch recomendó a Angola que revisara o retirara la propuesta de nueva ley de seguridad nacional y velara por que las leyes sobre seguridad nacional se redactaran conforme al derecho internacional[67].

38. Preocupaba a la CADHP que se hubieran aprobado proyectos de ley que en su forma actual reducirían el espacio cívico, en particular el proyecto de ley sobre el estatuto de las organizaciones no gubernamentales[68]. La JS2 indicó que con el pretexto de luchar contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo el Gobierno había introducido un proyecto de ley sobre el estatuto de las organizaciones no gubernamentales aprobado en primera fase por la Asamblea Nacional en mayo de 2023 en el que figuraban muchas restricciones a la libertad de asociación. El proyecto de ley conferiría a un órgano estatal nombrado por el Presidente de la República facultades de "supervisión y seguimiento" de las organizaciones no gubernamentales (ONG), en particular a efectos de suspender sus actividades sin posibilidad de recurso judicial[69].

39. La JS9 afirmó que la sociedad civil alentaba al Gobierno y a la Asamblea Nacional a que entablaran un diálogo inclusivo de consulta con las organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas angoleñas para comprender mejor el papel de las ONG, la naturaleza de su labor y sus necesidades y preocupaciones. Ello permitiría elaborar nueva legislación que fuera menos restrictiva, más inclusiva y favorable y promoviera la labor crítica de las ONG en cumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales de Angola[70].

40. La JS2 observó que el proceso de inscripción de ONG se alargaba mucho en la práctica y que algunas organizaciones llevaban 15 años esperando a que se les concediera el certificado de inscripción[71]. La JS10 observó que las organizaciones LGBTQI seguían teniendo dificultades para inscribirse como consecuencia de obstáculos administrativos debidos en parte a la estigmatización[72].

41. Amnistía Internacional informó de que las autoridades judiciales angoleñas seguían restringiendo los derechos de reunión pacífica y de asociación, en particular por vía de la Ley sobre el Derecho a la Reunión y la Manifestación, y recomendó que se derogara el artículo 4,

párrafo 2, de esa ley[73]. Human Rights Watch recomendó a Angola que respetara plenamente los derechos a la libertad de expresión y a la reunión pacífica, en particular emprendiendo las reformas jurídicas necesarias[74].

42. La CADHP observó que en 2022 se habían celebrado elecciones generales pacíficas[75]. La JS3 señaló que en agosto de 2022 Angola celebró elecciones generales y que se habían observado varias violaciones de los derechos humanos y restricciones indebidas de los derechos fundamentales, incluidas represiones sufridas por la oposición política y por activistas cívicos y restricciones de la expresión de fuentes alternativas de información independientes distintas de los medios de comunicación estatales y del correspondiente acceso[76]. La JS4 indicó que desde las elecciones de 2022 iban en aumento las amenazas al espacio cívico y las libertades fundamentales[77].

Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias

43. La JS1 observó que se había comunicado la existencia de niveles de desempleo alto y que las oportunidades de empleo eran limitadas y los sueldos percibidos muy bajos. El desempleo juvenil era muy elevado, y las mujeres gozaban de menos oportunidades de empleo y se dedicaban con más frecuencia a ejercer trabajos de menor calidad en comparación con los hombres[78].

Derecho a un nivel de vida adecuado

44. La JS1 observó que, pese a que el país era una de las mayores economías de África Subsahariana a causa de su producción de petróleo, se comunicaban niveles de pobreza altos[79]. Broken-Chalk afirmó que el número de personas que sufrían pobreza extrema en Angola presentaba una tendencia al alza y que estaba previsto que en 2026 aumentara el número de angoleños sujetos a pobreza extrema[80]. Las sequías, que eran frecuentes en el país, agravaban la pobreza al generar pérdidas agrícolas e inseguridad alimentaria, lo cual obligaba a las familias a anteponer la supervivencia inmediata a los gastos a largo plazo[81]. Amnistía Internacional informó de que persistía la inseguridad alimentaria en las provincias meridionales de Huila, Cunene y Namibe, en parte como consecuencia de la reasignación de tierras de pastoreo comunales a usos agrícolas comerciales y en parte a raíz de la sequía prolongada[82].

45. Amnistía Internacional recomendó a Angola que adoptara medidas efectivas para garantizar la seguridad alimentaria de todas las personas sin ningún tipo de discriminación y que prestara de inmediato asistencia alimentaria de emergencia sostenida y regular y facilitara el acceso a agua limpia y apta para el consumo en las zonas rurales[83].

46. La JS1 indicó que eran muy dispares los niveles de acceso a los servicios entre las zonas urbanas y las rurales y observó, por ejemplo, que en 2020 el porcentaje de servicios básicos de agua potable disponibles en los hogares urbanos ascendía al 72 %, mientras que en las zonas rurales apenas llegaba al 28 %[84]. La JS1 afirmó que debían adoptarse medidas para mejorar la infraestructura y el acceso a la electricidad y el saneamiento, especialmente en el campo, mediante el aporte de recursos financieros suficientes[85].

47. La JS9 observó que, pese a las medidas adoptadas, el derecho a una vivienda adecuada seguía planteando problemas, pues muchas personas no podían permitirse comprar vivienda en el marco de programas públicos, que a menudo estaban plagados de corrupción y clientelismo[86]. Amnistía Internacional observó que las autoridades angoleñas seguían desalojando ilegalmente a residentes sin avisarlos de forma adecuada y razonable ni ofrecer vivienda alternativa a los afectados[87]. Recomendó a Angola que pusiera fin a los desalojos forzosos y que estableciera una política integral de vivienda basada en los derechos humanos que prohibiera los desalojos forzosos y ofreciera recursos efectivos[88].

Derecho a la salud

48. La JS9 felicitó al Gobierno por la construcción de nuevos hospitales y centros de atención sanitaria en todo el país, pero observó que persistían dificultades en el acceso a la atención sanitaria, especialmente en las zonas periurbanas y rurales[89]. La JS10 puso de relieve los desafíos que encontraba el sistema de atención sanitaria, entre ellos la falta de fondos destinados al sector de la salud y la insuficiencia de las inversiones a escala nacional[90].

49. La JS1 manifestó preocupación en relación con el acceso a los servicios de salud, incluida la falta de especialistas médicos, y el acceso a medicamentos. Los pacientes debían esperar a menudo mucho tiempo antes de poder recibir tratamiento, lo cual redundaba en índices altos de fallecimiento y enfermedad[91].

50. La JS1 informó de que apenas había 0,2 médicos por cada 1.000 personas y que muchos de ellos carecían de conocimientos técnicos de obstetricia. La JS1 indicó que se estimaba que unas 20.000 mujeres de Angola sufrían de fístula obstétrica, lesión sufrida durante el parto que normalmente se debía a un parto obstruido y prolongado sin intervención médica oportuna con consecuencias graves para la salud[92].

51. La comunicación conjunta 8 (JS8) informó de que la tasa de mortalidad materna de Angola ascendía a 222 mujeres por cada 100 000 nacidos vivos. Observando que en la meta 3.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible se propugnaba reducir para 2030 el cociente de mortalidad materna a menos de 70 mujeres por cada 100 000 nacidos vivos, la JS8 afirmó que eran cruciales el compromiso político y los esfuerzos colectivos en aras de la aplicación de estrategias dirigidas a reducir la mortalidad materna con eficacia[93]. La JS9 presentó observaciones semejantes y mencionó tasas elevadas de mortalidad de niños menores de 1 año[94].

52. La JS9 afirmó que Angola debería invertir más en servicios de atención primaria de salud creando una red de centros médicos provistos de médicos y asistentes técnicos para garantizar el acceso de los ciudadanos a la salud, especialmente a la atención dispensada a las embarazadas y los niños hasta que cumplen 5 años, lo cual reduciría el alto número de muertes de mujeres durante el parto y de niños antes de los 5 años[95]. La JS1 recomendó a Angola que aumentara el acceso de las mujeres de todas las regiones a servicios médicos, incluidas las consultas prenatales, y a atención adecuada durante el parto[96].

53. La JS1 informó de que los hospitales públicos carecían de medios para diagnosticar y tratar a las personas con discapacidad, lo cual generaba una situación en la que solo podían acceder a atención sanitaria quienes disponían de fondos para acudir a una clínica privada[97].

54. La JS10 observó que, pese a los esfuerzos realizados, persistían los obstáculos de las personas LGBTQI al acceso a servicios sanitarios, en particular a causa del alto grado de discriminación que sufrían[98]. La JS10 observó que no existían servicios de salud sexual y reproductiva que atendieran las necesidades específicas de las personas intersexuales[99].

55. La JS10 instó a Angola a que mejorara el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, en particular el acceso a métodos modernos de anticoncepción, y a que diera cabida a las necesidades de las personas LGBTQI[100].

56. La JS10 observó que la Ley núm. 08/04 sobre el VIH/sida de 1 de noviembre de 2004, por la que se protegían los derechos de las personas que vivían con el VIH, se estaba revisando para armonizarla con los avances científicos y con las normas internacionales de derechos humanos. La JS10 también informó de que el Código Penal seguía tipificando como delito la no revelación del estado serológico con respecto al VIH, lo cual dificultaba el acceso a los servicios de salud sexual[101].

57. La JS10 informó de que se había aplicado en parte una recomendación[102] del anterior examen periódico universal a efectos de despenalizar el aborto en todos los casos en la medida en que se había modificado el Código Penal para permitir el aborto en determinadas circunstancias. Sin embargo, la interrupción voluntaria del embarazo no se había despenalizado por completo[103]. Amnistía Internacional observó que el artículo 154, párrafo 4, del Código Penal seguía penalizando a quienes se sometían a un aborto o entregaban materiales para practicar un aborto[104].

Derecho a la educación

58. Broken-Chalk observó que numerosas familias de Angola encontraban dificultades para recibir educación a causa de la pobreza imperante en el hogar y que a duras penas podían permitirse los gastos escolares, como los costos en concepto de material escolar básico, uniformes o transporte, lo cual limitaba el acceso de los niños a la educación, especialmente en las zonas rurales[105]. Además, en Angola escaseaban los docentes cualificados, lo cual incidía directamente en la calidad de la educación, especialmente en las zonas rurales[106].

59. La JS1 informó de que en todo el sistema educativo se observaban niveles altos de desigualdad entre la población rica y la pobre de Angola en la medida en que los niños recibían niveles de educación distintos en función de lo que sus progenitores podían permitirse. Además, el porcentaje de finalización de los estudios era bajo[107]. La JS1 afirmó que debía garantizarse el derecho a la educación eliminando los derechos de matrícula en los ciclos de educación primaria y secundaria y reduciendo los derechos en el ciclo universitario, así como construyendo escuelas más próximas a las zonas donde habitaba la población[108].

60. Broken-Chalk recomendó a Angola que hiciera frente a las dificultades que rodeaban a la educación, en particular mediante reformas educativas y ayudas económicas a las familias[109], invirtiera en la modernización de las escuelas rurales para crear entornos de aprendizaje seguros y favorables y velara por que las escuelas dispusieran de los servicios públicos esenciales[110] y que ampliara el acceso a la educación para dar cabida a todas las personas[111].

61. La JS1 observó que se había informado de que cerca del 35% de las niñas de 15 a 19 años estaban embarazadas o ya habían dado a luz, a raíz de lo cual abandonaban la escuela[112]. Broken-Chalk observó que la falta de una educación sexual integral también contribuía a los índices elevados de matrimonio infantil y embarazo en la adolescencia[113].

62. Broken-Chalk recomendó a Angola que aumentara la financiación destinada a los programas de educación centrados en niñas[114]. La JS1 recomendó que se promoviera la igualdad de la importancia de la educación de las niñas y de los niños en los niveles secundario y primario[115]. La JS10 recomendó que se ampliara el acceso a la educación sexual integral en las escuelas, en particular por lo que se refiere a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género[116].

Desarrollo, medio ambiente y las empresas y los derechos humanos

63. La JS1 observó que se informaba de que Angola dependía en gran medida de los productos importados, a pesar de disponer de recursos naturales que podían desarrollarse. La JS1 indicó que los angoleños debían cultivar en Angola más productos destinados al consumo por angoleños, entre ellos cultivos como el azúcar[117].

64. Amnistía Internacional observó que, conforme a lo recomendado en el anterior examen periódico universal, Angola se había sumado en junio de 2022 a la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas (EITI)[118] .

65. Amnistía Internacional afirmó que una serie de operaciones empresariales seguían desviando tierras comunitarias, lo cual contribuía a la pobreza. La ocupación de tierras más fértiles por agricultores comerciales había mermado la resiliencia económica y social de las comunidades de pastores, en particular su capacidad de sobrevivir a la sequía en Angola meridional. A raíz de ello, más de 10.000 habían cruzado la frontera para buscar alimentos, agua y servicios esenciales en un tercer país[119]. Human Rights Watch también mencionó la migración de nacionales angoleños a un tercer país y observó que gran parte de los migrantes procedían de las provincias meridionales angoleñas de Cunene, Huila y Namibe, donde la peor sequía de los últimos cuatro decenios había provocado escasez de alimentos y causado muertes de ganado[120].

66. La JS8 informó de que, aunque había tierras comunitarias reconocidas por ley, seguían siendo habituales los conflictos por la demarcación de las tierras entre las comunidades que habitaban en ellas y las empresas[121]. Aunque el Gobierno había organizado consultas públicas para dar cabida directamente a las comunidades en la protección de sus derechos previstos en la Ley del Suelo, a menudo se violaban los derechos de las comunidades, que se veían expuestas a distintas formas de explotación[122]. Análogamente, la JS9 indicó que la Ley del Suelo núm. 09/04 de 9 de noviembre de 2004 protegía los derechos sobre la tierra de las comunidades rurales. Sin embargo, la mayoría de esas comunidades carecía de títulos de propiedad de sus tierras, a raíz de lo cual órganos del gobierno central asignaban tierras a empresarios[123].

67. La JS9 afirmó que la expropiación de tierras tenía lugar bajo la dirección del gobierno central y con la complicidad de administradores locales haciendo caso omiso de la población[124]. La JS9 observó que como consecuencia de un proyecto privado se habían

ocupado de forma coercitiva 85.000 ha de tierra y se había puesto en peligro la supervivencia de unas 39 comunidades y diversos grupos étnicos en la provincia de Cunene, muchos de los cuales se encontraban al borde de la extinción[125].

68. La JS9 afirmó que Angola debía aprobar una norma jurídica en materia de concesión imparcial de títulos de propiedad de tierras a las comunidades para evitar la ocupación arbitraria de tierras comunitarias por empresarios, y, en caso de que se expropiaran tierras comunitarias por motivos de utilidad pública u otros motivos, siempre debía escucharse a la población afectada, incluidas las autoridades tradicionales[126]. Amnistía Internacional recomendó a Angola que colaborara con la sociedad civil en la demarcación de todas las tierras comunales rurales y expidiera títulos de propiedad comunal con fines de ocupación, posesión y derechos de uso de conformidad con la legislación aplicable[127].

69. La JS9 afirmó que, según el Código de Minería, debían imponerse a la industria minera impuestos del 25 %, de los cuales el 5 % debía devolverse al municipio de la jurisdicción donde estuviera ubicada la mina. Observó que las empresas pagaban los impuestos, si bien el Gobierno no invertía en los municipios conforme a lo previsto en el Código de Minería. Además, las empresas de la industria extractiva no respetaban medidas de preservación del medio ambiente ni ejercían la responsabilidad social empresarial ante las comunidades locales[128].

70. La JS9 informó de que el Gobierno se proponía abrir 35 pozos petrolíferos nuevos en reservas naturales a lo largo de los próximos cinco años, lo cual repercutiría en la fauna y la flora marinas y la vida animal. La JS9 observó que los estudios del impacto ambiental no eran de dominio público, conforme a lo establecido por la legislación angoleña[129].

2. Derechos de personas o grupos específicos

Mujeres

71. La JS8 indicó que la violencia seguía planteando grandes dificultades a las mujeres y las niñas pese a la promulgación en 2011 de la ley contra la violencia doméstica y a diversos instrumentos legislativos y normativos dirigidos a garantizar su aplicación[130]. La JS8 destacó que se había ampliado el concepto jurídico de violencia tipificando como delito el acoso sexual y la discriminación por motivos de orientación sexual[131].

72. La JS8 informó de que, sin embargo, la falta de datos sobre la violencia de género mermaba la capacidad de responder al problema de la violencia contra la mujer[132]. Además, lo normal era que no se denunciaran todos los casos como consecuencia, entre otros factores, de la presión cultural dirigida a resolver los problemas a nivel interno, la falta de capacitación de los agentes de policía y los prolongados procedimientos judiciales, lo cual permitía a los autores someter a las víctimas a presiones[133]. La JS9 también puso de relieve los efectos negativos de la excesiva duración de los procedimientos emprendidos ante el tribunal de familia por esposas que solicitaban pensiones y viudas que solicitaban el reconocimiento de uniones de hecho[134].

73. La JS8 informó de que las dificultades para obtener un examen médico del Laboratorio Central de Criminalística de Luanda mermaban la capacidad de las víctimas de violencia sexual de denunciar efectivamente los casos de ese tipo[135].

74. La JS10 expresó preocupación por que en los presupuestos generales del Estado hubiera disminuido el apoyo financiero a las víctimas de violencia doméstica y abuso sexual[136]. La JS8 observó que las víctimas encontraban dificultades para acceder a asistencia letrada, apoyo sanitario y prestaciones por ingresos o de apoyo en el ámbito de la protección social[137]. La JS9 observó que las provincias y municipios del país carecían de refugios[138].

75. La JS9 instó a Angola a que construyera refugios en todas las provincias del país para ofrecer protección a las víctimas de violencia doméstica[139] y a que velara por que se llevara ante la justicia a los autores de violencia contra las mujeres y las niñas, con inclusión de la violencia sexual y doméstica, y, en particular, por que se garantizara el acceso a la justicia en las zonas rurales[140].

76. La JS8 recomendó a Angola que destinase fondos suficientes a la ejecución de programas dirigidos a poner fin a la violencia contra las mujeres y que crease las condiciones

materiales para aplicar plenamente las medidas administrativas que figuraban en la Ley de Lucha contra la Violencia Doméstica, en particular el mecanismo de protección de las víctimas, incluida la creación de comisarías de policía especiales para prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia[141].

77. Observando que la Ley de Lucha contra la Violencia Doméstica núm. 25/11 de 14 de julio de 2011 se estaba revisando, la JS10 expresó la esperanza de que se ampliara el alcance de la ley para dar cabida a todas las situaciones de violencia de género[142].

Niños

78. End Corporal Punishment (ECP) afirmó que en el artículo 10 de la Ley de la Infancia de 2012 se exponía el concepto de "correctivo justificable". ECP indicó que la aceptación casi universal del castigo corporal en la "imposición de disciplina" a los niños suponía que la ausencia de una prohibición expresa podía interpretarse como una defensa del uso de los castigos corporales. En consecuencia, esta disposición debía derogarse o modificarse para aclarar que no podía justificarse ningún tipo de castigo corporal[143]. ECP expresó la esperanza de que se dirigiera a Angola una recomendación a efectos de que intensificara la labor encaminada a promulgar una ley que prohibiera expresamente todos los castigos corporales a los niños, por leves que fueran, en todos los entornos de la vida[144].

79. La JS1 señaló preocupaciones suscitadas en torno a la explotación y la trata de niños, en particular en contextos laborales, y observó que en algunos casos se obligaba a los niños a trabajar con dureza para sostener a su familia. Presentó información según la cual se estimaba que el 19 % de los niños eran objeto de explotación laboral[145]. La JS1 afirmó que el Gobierno debía adoptar medidas para reforzar la protección de los niños frente a la violencia, la explotación y los abusos[146].

80. Broken-Chalk afirmó que cerca del 30 % de las niñas de Angola contraía matrimonio antes de cumplir 18 años, mientras que el porcentaje de niños angoleños menores de 18 años que contraía matrimonio era de alrededor del 6 %[147]. Observó que las creencias tradicionales tenían gran repercusión y que muchas comunidades angoleñas valoraban más el matrimonio y la maternidad de las niñas que su educación o su desarrollo personal[148]. Además, la pobreza contribuía a los elevados índices de matrimonio infantil y embarazo en la adolescencia[149].

81. La JS9 instó a Angola a que modificara lo dispuesto en el Código de Familia a efectos de permitir a los niños o niñas menores de 18 años contraer matrimonio con el objeto de erradicar el matrimonio infantil y armonizar el Código con lo que se dispone en los instrumentos de protección de los derechos de los niños[150]. Broken-Chalk recomendó a Angola que velara por un cumplimiento más estricto de las leyes vigentes que prohibían el matrimonio infantil a fin de que se respetara la edad legal para contraer matrimonio[151]. Indicó que las campañas de sensibilización comunitaria y la atención integral de la salud sexual y reproductiva eran fundamentales para poner fin al ciclo de matrimonios precoces y embarazos en la adolescencia[152].

Personas con discapacidad

82. La JS9 recomendó a Angola que garantizase el derecho a una educación de calidad para todos sin excepción haciendo hincapié en los estudiantes con discapacidad de las escuelas ordinarias conforme a lo establecido en el Decreto Presidencial núm. 187/17, de 16 de agosto, sobre la Política nacional de educación especial orientada a la inclusión escolar[153] y que vigilase el cumplimiento de la Ley de Cuotas para las Personas con Discapacidad[154].

Personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales

83. La JS10 informó de que la violencia sufrida por mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales y trans seguía subestimándose en gran medida y apenas se abordaba[155] y de que había aumentado el número de agresiones verbales y físicas, incluidas muertes[156], así como el discurso de odio contra las personas LGBTQI en las redes sociales y en los medios de comunicación[157].

84. La JS10 observó que se hacía poco por investigar las denuncias de agresiones sufridas por personas LGBTQI[158] y lamentó que no se hubieran creado mecanismos institucionales

para ocuparse de esos casos[159]. Recomendó a Angola que estableciera mecanismos institucionales y fortaleciera la formación de los agentes judiciales y de policía en materia de orientación sexual e identidad de género, además de crear programas de sensibilización y adoptar medidas de promoción del acceso a la justicia por las personas LGBTQI[160].

Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo

85. Human Rights Watch afirmó que fuerzas de seguridad angoleñas habían tomado parte en graves abusos sufridos por migrantes. Informó de que en abril de 2023 habían tenido lugar expulsiones en masa de trabajadores migratorios en el curso de las cuales fuerzas de seguridad presuntamente habían violado y abusado de otro modo a mujeres migrantes y sus hijos[161]. Human Rights Watch recomendó a Angola que investigara todas las denuncias de abusos contra los derechos humanos de los migrantes cometidos por la policía, el ejército y otras fuerzas de seguridad, que hiciera rendir cuentas a los responsables y que intensificara la labor de prevención de esos abusos[162].

Notas

[1] A/HRC/43/11, A/HRC/43/11/Add.1, and A/HRC/43/2.

[2] The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: www.ohchr.org.

Civil society

Individual submissions:

AI	Amnesty International, London (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland);
Broken-Chalk	The Stichting Broken Chalk, Amsterdam (Netherlands);
CGNK	Center for Global Nonkilling, Grand-Saconnex (Switzerland);
ECLJ	European Centre for Law and Justice, The, Strasbourg (France);
ECP	End Corporal Punishment, Geneva (Switzerland);
HRW	Human Rights Watch, Geneva (Switzerland);
ICAN	International Campaign to Abolish Nuclear Weapons, Geneva (Switzerland);

Joint submissions*:*

JS1	**Joint submission 1 submitted by:** World Council of Churches Commission of the Churches on International Affairs, Geneva (Switzerland), the Council of Christian Churches in Angola/Conselho de Igrejas Cristãs em Angola, (CICA), and Geneva for Human Rights;
JS2	**Joint submission 2 submitted by:** CIVICUS: World Alliance for Citizen Participation, Johannesburg (South Africa); Plataforma Lusófona dos Direitos Humanos (PLUDH);
JS3	**Joint submission 3 submitted by**: Africa Freedom of Information Centre, (AFIC), Kampala (Uganda), Paradigm Initiative (PIN), International Press Institute (IPI);
JS4	**Joint submission 4 submitted by:** International Service for Human Rights, Geneva (Switzerland), MOSAIKO, MWANA PWO, KUTAKESA, SJA;
JS5	**Joint submission 5 submitted by:** Small Media, London (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland), Epito Repórter, International Press Institute (IPI);
JS6	**Joint submission 6 submitted by:** PLATAFORMA 27 DE MAIO, Lisboa (Portugal) composed by: Associação M27, Associação 27 de Maio, Grupo de Sobreviventes do 27 de Maio de 1977;
JS7	**Joint submission 7 submitted by:** Committee to Protect Journalists, New York (United States of America); Committee to Protect Journalists, Media Institute of Southern Africa – Angola (“MISA Angola”): Angolan Journalists’ Syndicate (“SJA”);
JS8	**Joint submission 8 submitted by:** The Sexual Rights Initiative, Ottawa (Canada); Ondjango Feminista Sexual Rights Initiative;

JS9	**Joint submission 9 submitted by:** Grupo de Trabalho de Monitoria dos Direitos Humanos em Angola (GTMDH) - Working Group for Monitoring Human Rights in Angola composed by: ACC - Associação Construindo Comunidades, ACDA - Acção Comunitária para o Desenvolvimento de Angola, AJPD - Associação Justiça, Paz e Democracia, ADRA – Acção pelo Desenvolvimento Rural de Angola, AJUDECA- Associação Juvenil para o Desenvolvimento Comunitário de Angola, ALDA- Associação Luterana para o Desenvolvimento de Angola, ANO- Ame Name Omunu, Angola 2000, Associação OMUNGA, FORDU - Fórum Regional para o Desenvolvimento Universitário, FoA - Friends Of Angola, MBAKITA-Missão de Beneficência Agropecuária do Kubango, Inclusão, Tecnologias e Ambiente, AML - Associação Mãos Livres, NCC - Centro Nacional de Aconselhamento, PMA-Plataforma Mulheres em Acção, REDE TERRAS,SCARJOV-Associação de Reintegração de Jovens e Crianças á Vida Social, SOS-Habitat Acção Solidaria, MWANA-PWO, Plataforma Sul;
JS10	**Joint submission 10 submitted by:** Angolan Identity Archive - AIA, Luanda (Angola), IRIS Angola Association, I Am Trans Movement; Movimento T; Queer People.

Regional intergovernmental organization(s):

AU-ACHPR	African Commission on Human and Peoples' Rights, Banjul (Gambia).

[3] The following abbreviations are used in UPR documents:

ICERD	International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination
ICESCR	International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights
OP-ICESCR	Optional Protocol to ICESCR
ICCPR	International Covenant on Civil and Political Rights
ICCPR-OP 1	Optional Protocol to ICCPR
ICCPR-OP 2	Second Optional Protocol to ICCPR, aiming at the abolition of the death penalty
CEDAW	Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women
OP-CEDAW	Optional Protocol to CEDAW
CAT	Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment
OP-CAT	Optional Protocol to CAT
CRC	Convention on the Rights of the Child
OP-CRC-AC	Optional Protocol to CRC on the involvement of children in armed conflict
OP-CRC-SC	Optional Protocol to CRC on the sale of children, child prostitution and child pornography
OP-CRC-IC	Optional Protocol to CRC on a communications procedure
ICRMW	International Convention on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families
CRPD	Convention on the Rights of Persons with Disabilities
OP-CRPD	Optional Protocol to CRPD
ICPPED	International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance

[4] JS9, para. 15.
[5] CGNK, pp. 4–5.
[6] ICAN, p. 1.
[7] JS2, para. 6.5.
[8] HRW, p. 3. See also JS2, para. 6.5.
[9] JS2, para. 6.6.
[10] AU-ACHPR, p. 4. See also AI, para. 2.
[11] JS9, para. 5.
[12] JS4, para. 10.
[13] AI, para. 2. See also JS10, p. 12.
[14] JS9, para. 4.

[15] JS10, p.5.
[16] AU-ACHPR, p. 5.
[17] JS2, para. 5.4.
[18] AI, para. 17 and HRW, p. 3.
[19] JS9, para. 16.
[20] AI, para. 17. See also JS7, para. 13, JS9, paras. 31–32.
[21] JS2, para. 3.10.
[22] JS7, para. 13.
[23] JS7, para. 16.
[24] AI, para. 30.
[25] JS2, para. 6.4. and HRW, p. 3. See also JS4, p. 3 and JS7, para. 26.
[26] JS5, p. 12, para. 3. See also JS7, para. 28.
[27] JS9, para. 20.
[28] JS9, para. 21–22.
[29] JS2, para. 1.6. See also JS7, paras. 19–21.
[30] HRW, p. 2.
[31] JS2, para. 5.5.
[32] AI, para. 21. See also HRW, p. 2, JS2, para. 6.2.
[33] JS1, p.8.
[34] For relevant recommendations see A/HRC/43/11 para. 146.103 (United Republic of Tanzania).
[35] JS10, p.7.
[36] JS10, p.10.
[37] JS6, para. 5.
[38] JS6, para. 7.
[39] JS6, para. 8.
[40] JS6, para. 16.
[41] JS6, para. 17.
[42] JS6, para. 26(a).
[43] ECLJ, paras. 14–15.
[44] ECLJ, para. 21.
[45] JS5, para. 2.
[46] JS5, para. 3.
[47] JS3, p. 3, para. 8.
[48] JS5, p.12, para. 5. See also JS9, para. 29.
[49] JS3, p. 4, para. 9. See also JS9, para. 28–29.
[50] JS4, para. 9.
[51] JS5, para. 4.
[52] JS3, p. 8.
[53] JS2, para. 4.5
[54] JS2, para. 3.4 See also JS5, para. 32.
[55] JS2, para. 3.3.
[56] JS7, para. 22.
[57] JS7, para. 23.
[58] JS3, p. 5, para. 13.
[59] JS7, para 36.
[60] JS7, para. 37.
[61] JS2, para. 6.3, JS3, p. 8, JS5, p. 12, para.1.
[62] JS2, para. 6.3.
[63] JS9, para. 35.
[64] AU-ACHPR, p. 5, HRW, pp. 3–4, JS2, para. 1.5 and 2.3, JS3, p. 2, paras. 6–7, JS4, para.12, JS7, para. 23–24, 43, JS9, paras. 34–39.
[65] JS3, p. 3, para. 7. See also HRW, p.3, JS9, para. 34.
[66] JS7, para. 43.
[67] HRW, p. 4.
[68] AU-ACHPR, p. 5.
[69] JS2, para. 2.3. See also JS9, para. 36.
[70] JS9, para. 39.
[71] JS2, para. 2.8.
[72] JS10, p. 7.
[73] AI, paras. 12 and 18.
[74] HRW, p. 2.
[75] AU-ACHPR, p. 5.
[76] JS3, p. 1, para. 4. See also JS2, para. 3.10.
[77] JS4, para. 1.

[78] JS1, p.8.
[79] JS1, p. 7.
[80] Broken Chalk, para. 16.
[81] Broken Chalk, para. 22.
[82] AI, para. 15.
[83] AI, paras. 23–24. See also JS1, p. 8.
[84] JS1, p. 7.
[85] JS1, p. 8.
[86] JS9, para. 23.
[87] AI, para. 16.
[88] AI, para. 27. See also JS9, para. 25–26.
[89] JS9, para. 40.
[90] JS10, p. 8.
[91] JS1, p. 4.
[92] JS1, p. 5.
[93] JS8, para. 24. See also JS9, para. 40.
[94] JS9, para. 40.
[95] JS9, para. 42. See also JS1, p. 6.
[96] JS1, p. 6.
[97] JS1, p. 9.
[98] JS10, p. 8.
[99] JS10, p. 9.
[100] JS10, p. 9.
[101] JS10, p. 9.
[102] For relevant recommendations see A/HRC/43/11 para. 146.178 (Iceland).
[103] JS10, p. 8.
[104] AI, para. 8.
[105] Broken Chalk, paras. 16–20.
[106] Broken Chalk, paras. 23–26.
[107] JS1, pp.6–7.
[108] JS1, p.7.
[109] Broken Chalk, para. 36.
[110] Broken Chalk, para. 40.
[111] Broken Chalk, para. 38.
[112] JS1, p. 3. See also Broken Chalk, para. 32.
[113] Broken Chalk, para. 35.
[114] Broken Chalk, para. 39.
[115] JS1, p.7.
[116] JS10, p. 9.
[117] JS1, p. 8.
[118] AI, para. 2.
[119] AI, para. 15.
[120] HRW, p. 4.
[121] JS8, para. 42.
[122] JS8, para. 43.
[123] JS9, para. 12. See also JS8, para. 45.
[124] JS9, para. 10.
[125] JS9, para. 11.
[126] JS9, paras. 13–14. See also AI, para. 25.
[127] AI, para. 26.
[128] JS9, para. 8.
[129] JS9, para. 7.
[130] JS1, para. 9
[131] JS8, para 10.
[132] JS8, para 12.
[133] JS8, paras. 13–15. See also JS1, p. 2.
[134] JS9, para. 43.
[135] JS8, para 16.
[136] JS10, p. 11.
[137] JS8, para 17.
[138] JS9, para. 43.
[139] JS9, para. 46. See also JS1, p. 3.
[140] JS9, para. 45.
[141] JS8, p. 9.

[142] JS10, p. 11.
[143] ECP, para. 2.
[144] ECP, para. 1.3.
[145] JS1, p. 3.
[146] JS1, p.4.
[147] Broken Chalk, para. 31. See also JS1, p. 3.
[148] Broken Chalk, para. 33.
[149] Broken Chalk, para. 34.
[150] JS9, para. 47.
[151] Broken Chalk, para. 37.
[152] Broken Chalk, para. 36.
[153] JS9, para. 49.
[154] JS9, paras. 50.
[155] JS10, p. 10.
[156] JS10, p. 6.
[157] JS10, p. 5.
[158] JS10, p. 5.
[159] JS10, p. 6.
[160] JS10, pp. 6 and 10.
[161] HRW, p. 4.
[162] HRW, p. 4.